

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.D.A. C/ O.A.B. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG M-2RO-1730-C3-22)**", (**RO-20214-C-0000**) (**A-2RO-2508-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos por el actor el 11/12/2025 y por el demandado y la citada en garantía el 19/12/2025, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 10/12/2025, los que han sido concedidos con fechas 16/12/2025 y 23/12/2025, respectivamente.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley

Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La misma es receptada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Se concluye allí: “...1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por Diego Alexander Cheuqueta (DNI 32.645.801) contra Alejandro Benjamín Ortiz (DNI 26.504.067) por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia al último nombrado para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de \$ 13.303.093,00 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro. 2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra La Perseverancia Seguros S.A, en los términos y condiciones de la póliza contratada -nº 7067946-, debiendo seguir en la etapa de ejecución de sentencia los parámetros de la doctrina legal del STJ en LEVIAN (07/02/2025 y su aclaratoria del 12/3/25). 3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C, art. 118 L.S; art. 730 del Código Civil y Comercial; STJ Muñoz Bustamante SD 16, 4/05/2020)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho*

escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-De los agravios:

5.1.-La actora incorpora sus **agravios** con fecha 18/03/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Cuestiona en su presentación que se haya adoptado como pauta de ingresos del actor -a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente- el SMVM toda vez que se acreditó que al momento del hecho registraba ingresos en blanco no conservando su empleo al momento del dictado de la sentencia; de modo que considera debió aplicarse el criterio esgrimido por este tribunal en los autos RO-01369-C2022 "POLI PABLO ANDRES C/ MORAGA SANDRA FABIANA S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y ponderarse aquél ingreso acreditado convirtiéndolo a su equivalente en SMVM vigente a aquella fecha y sobre el resultado de esa conversión multiplicarlo por el valor del SMVM vigente al momento de la sentencia.

Realizando los cálculos entiende que debiera multiplicarse el coeficiente 2,76 (representativo de los SMVM a los que equivalía su ingreso al momento del hecho) por el valor actual de ese SMVM lo que arroja un ingreso al momento de la sentencia de \$ 924.048.-

Expone luego que si se calculara la indemnización ponderando el ingreso al momento del hecho el monto de la misma equivaldría a un 15,8

% del importe de la suma asegurada a aquélla fecha, representando el importe reconocido en la sentencia tan solo un 8,06 % de la suma asegurada actualizada al momento del dictado de la sentencia, arribando a un resultado absurdo e irrazonable.

Agrega que pronunciamientos como el que cuestiona alientan y promueven la dilación del proceso en favor de las aseguradoras contraviniendo la finalidad de la doctrina legal fijada en “Gutierre” y “Levián”.

5.2.-La citada en garantía [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 26/03/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Indica que la adopción de la pauta del SMVM vigente al momento de la sentencia responde al contenido de la doctrina legal vigente, indicando que el precedente “Poli” no resulta aplicable al caso de autos.

5.3.-La citada en garantía incorpora sus [agravios](#) con fecha 09/03/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

En su primer agravio cuestiona la responsabilidad que se atribuye a su asegurado argumentando que se ha configurado la culpa de la víctima que interrumpió el nexo causal. Funda su postura en la circunstancia de haberse acreditado que el actor circulaba a 37,71 km/h, excediendo el límite de 30 km/h permitido en encrucijadas. Agrega que, a velocidad reglamentaria, el actor habría tenido tiempo suficiente para frenar y evitar el impacto dado el campo de visibilidad de 20,91 metros que poseía.

Cuestiona luego que se le imponga la carga de la demostración de que el actor circulaba sin casco, sin las luces encendidas y sin el carnet habilitante aludiendo a la carga dinámica de la prueba toda vez que el actor

se encontraba en mejor situación de acreditar su circulación en condiciones.

5.4.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo es **respondido** por la actora con fecha 31/03/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, facilitando a tal fin el acceso mediante el hipervínculo que se proporciona.

Predica la insuficiencia técnica del recurso indicando que no constituye una crítica concreta y razonada.

Expone que si bien de la pericia surge la velocidad de la motocicleta que indica el recurrente de ningún modo se puede concluir que, de haber circulado a una velocidad menor, el accidente no se hubiera producido. Concluye mencionando que “la pericia accidentológica ha acreditado que el conductor del vehículo VW Cross Fox debió haber detenido su marcha al arribar a la intersección de las calles Lago Mascardi y Correntoso, máxime considerando que esta última es de ripio, mientras que la primera -por la cual circulaba la víctima- es de asfalto y de doble sentido de circulación”. Refiere luego al carácter excepcional y restrictivo de las causales de exoneración de la responsabilidad objetiva.

Expone luego que la recurrente no debía acreditar que el actor conducía en condiciones sino por el contrario que incurrió en una conducta con aptitud para interrumpir el nexo causal.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 06/04/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 17/04/2026.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos lo iniciaré por el de la citada en garantía toda vez que del resultado de su tratamiento podría devenir la revocación de la sentencia, para luego continuar con el de la actora.

Y no me refiero al recurso del demandado toda vez que si bien el mismo recurrió la sentencia con fecha 19/12/2025 al momento de expresar agravios el letrado lo hace solo por la citada en garantía, correspondiendo en consecuencia declarar desierto aquél.

7.1.-Sin perjuicio de lo antes expuesto, previamente he de efectuar algunas consideraciones que considero necesarias para que se comprenda el sentido de mi voto.

Sabido es que antes de la carga de la prueba existe la carga de la afirmación de un hecho, a partir de la cual nace luego la primera. Esa carga se encuentra impuesta legalmente (arts. 304, inciso 4° y 329 inciso 2° del CPCC).

Este tribunal en su anterior integración ha expuesto: “Como señalara el gran procesalista colombiano, “no se trata de fijar quien debe llevar la prueba, sino de quien asume el riesgo de que falte” (Devis Echandia, Hernando, “Compendio de la prueba judicial” Rubinzal-Culzoni, pág. 211), de manera que en todo caso la ausencia de prueba y aún más, la ausencia de un relato preciso sobre el punto, no hace sino perjudicar al propio recurrente. Y es que como afirmara Leo Rosenberg, no debemos olvidar que antes de la carga de la prueba, está la carga de la afirmación y esto le corresponde a ambas partes (Leo Rosenberg, “La Carga de la Prueba”, ed. Montevideo, 2002, pág. 198)” (RO-29519-C-0000 "RIO NEGRO FIDUCIARIA S.A. C/ MARTINEZ MARCELO S/ EJECUTIVO (C)", Sent. 02/12/2021).

Se ha expuesto que “No existe daño sin hecho que lo determine, y la prueba del mismo debe darla la parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el onus probandi pesa sobre quien sostiene un hecho. Lo

que ha de probarse es la afirmación del hecho, siendo ello carga de la actora y, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión. La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (conf. CNCiv., esta Sala, 28/8/2007, "González, Bibiana Raquel c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios", entre otras)" ("Pezzo, Jorge Daniel c/ Transportes Río Grande S.A.C.I.F. y otro s/ daños y perjuicios", expte. 7.842/2017, CNCiv. Sala J, 01/04/2020).

A modo de síntesis el actor expuso los hechos de este modo: "Los hechos en que se funda la responsabilidad de los demandados consisten en el hecho de tránsito ocurrido en fecha 10/02/21 a las 21:00 hs aproximadamente en las circunstancias donde el Sr. CHEUQUETA circulaba reglamentariamente por calle Lago Mascardi en sentido del punto cardinal Este Oeste cuando es embestido por el automotor VOLKSWAGEN modelo CROSS FOX dominio FNE-488 conducido por el Sr. ORTIZ ALEJANDRO BENJAMIN, el cual transitaba por la misma arteria y al momento de realizar un giro en "U" obstruye la circulación de mi mandante ocasionando el impacto".

Como vemos el actor ha afirmado una hipótesis fáctica.

Luego la accionada y su aseguradora al contestar la demanda lejos estuvieron de aportar una versión fáctica clara, exponiendo: "La realidad es que los hechos ocurrieron en circunstancias muy distintas de las relatadas por la actora en la demanda.- En lo que respecta a la mecánica del accidente el factor causal determinante fue el accionar ilegal, antirreglamentario y negligente del propio actor, consistente en haber violado las normas que le prohibían circular por la vía pública al comando de una moto sin carnet habilitante, sin seguro, sin luces encendidas, sin llevar el casco de protección, a exceso de velocidad y no haber esperado a que la demandada

culminara su maniobra. Lo cierto y cómo quedará acreditado con la prueba a producirse en autos, fue el actor además transitaba en forma desatenta, desaprensiva, a exceso de velocidad y quien en definitiva quien puso la causa eficiente para la producción del resultado dañoso conduciendo sin la debida atención, los deberes y el pleno dominio de su rodado que requiere la Ley de Tránsito, siendo por todo ello el único responsable de sus propios daños. Esta parte niega expresamente la mecánica del accidente descripta y que exista responsabilidad civil de la conductora del automotor. Consideramos que su comportamiento no tuvo incidencia causal en la producción de accidente alguno ni en el resultado dañoso, al menos a título de culpa, negligencia, impericia, imprudencia o transgresión a las normas de tránsito vigentes. Circulaba a velocidad reglamentaria, con atención y prudencia, manteniendo en todo momento el pleno dominio del rodado... El actor transitaba a velocidad excesiva, superior a la precautoria y jamás debió apresurarse. Debía esperar a que el conductor del automotor terminara su maniobra y no impactarlo como lo hizo inexplicablemente... Cabe tener en cuenta que la presencia del automóvil del demandado era visible desde muchos metros antes de llegar a la Intersección, por lo que si no fué advertido por el actor se debió a su propio descuido. De haber actuado diligentemente habría evitado la colisión simplemente deteniendo su rodado hasta que la demandada culminara su maniobra o bien realizando maniobra de frenado o esquite que no hizo. Es absurdo pretender que la demandada debía detener su marcha en la mitad de la arteria cuando estaba próxima culminar esa maniobra, pues esto habría implicado bloquear el tránsito en ese lugar. Lo lógico era que el actor detuviera su marcha para permitir que al demandado terminara su maniobra. Es lógico entonces que el accionante cargue con las consecuencias de su propio accionar ilegal, antirreglamentario, negligente e imperito... Nada pudo hacer el conductor del automotor para evitar el

impacto; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo, configuraron una situación inevitable dado que no tuvo posibilidad alguna de neutralizar el accionar del actor. Este no advirtió la maniobra que del demandado Ortiz efectuó con las precauciones y señalizaciones con el guiñe correspondiente y lo impactó no obstante tener tiempo más que suficiente para advertir la circulación de la Volkswagen y permitirle la culminación de su maniobra”.

Como podemos apreciar la demandada y su aseguradora lejos estuvieron de describir con claridad y precisión en que consistió la supuesta “maniobra” a la que se refieren todo el tiempo en su relato.

Al respecto, en criterio que comparto se ha expuesto con meridiana claridad: “De otro lado se advierte reprochable la conducta de la demandada quien no hizo más que limitarse a negar los extremos señalados por la contraria, sin hacerse mínimamente cargo de brindar en su responde una versión plausible de los hechos; postura que resulta insuficiente a los fines de satisfacer la manda del Cpr. 356,1. Máxime cuando, como en el caso, la reclamada es una comerciante y por eso, para desvirtuar la prueba aportada por la actora debió acompañar documentación que revelara lo contrario o traer evidencia que la desvirtúe. Mas no lo hizo y ni siquiera respondió adecuadamente a la pretensión de la contraria. Así, tiene dicho esta Sala que una correcta interpretación del Cpr. 365, en lo que hace a la forma de contestación de la acción, debe contener necesariamente la posición de la parte respecto de cada una de las afirmaciones. La mera negativa de los hechos con el propósito de provocar de esa manera la carga probatoria de la contraria, importa la transgresión de un elemental principio de buena fe procesal, pero lo que es aún peor, de falta de colaboración que se concreta en no expresar al Tribunal a través de formas positivas, cuáles han sido las reales circunstancias, a fin de que la litis pueda tratarse sobre

pautas de verdad que posibiliten una sentencia justa. Y en la medida que ello no se cumpla, deberá aplicarse en la sentencia las consecuencias de la admisión procesal que prevé la citada norma instrumental (conf. esta Sala, en autos: “Actimat SA c/ Medicus SA s/ ordinario” del 17.11.2015, y antecedentes allí citados: CNCom, Sala B, “López Arean Héctor c/ Alberto J. Armando SA” del 5/7/1974; esta Sala, “ABN AMRO Bank N.V. SUC. ARG. Fiduciario del FID. Laverc c/ Balbi SA y otros s/ ordinario”, del 6/9/2011; “Peri SA c/ Club Atlético Independiente s/ ordinario” del 22/11/2012; “Alfavinil SA c/ Molfa Fernando Gustavos s/ ordinario”, del 22/11/2012). Recuérdese que sobre el particular la Alzada del fuero ha sostenido en reiteradas oportunidades que la irrestricta negativa de la demandada sobre los extremos en que se funda la demanda puede presentarse como un proceder contrario a la regla de buena fe, según la cual es dable exigir frente a afirmaciones concretas del actor al menos una explicación fundada (CNCom., Sala D, “Palermo Autopartes SRL c/ Julián Álvarez Automotores SA s/ ordinario” del 26/8/1999); pues no es suficiente como principio una cómoda negativa que comúnmente sólo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos que por un elemental deber de lealtad en el proceso, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad. En ese contexto estimo probada la existencia de la deuda reclamada en autos habida cuenta la previsión del art. 322 del CcyCN, párrafo tercero. Es que la demandada por la actividad que realiza debió acompañar los registros contables y, ante esa omisión, la contabilidad de la actora hace prueba a su favor pues no se cuenta con otros elementos concluyentes o que descalifiquen sus resultados. En definitiva, de acuerdo con las consideraciones precedentes, estimo que el recurso de la parte reclamada debe ser desestimado en su totalidad” (“SINTEPLAST S.A. CONTRA PINGERE S.R.L. SOBRE ORDINARIO”, Expte. N° COM 25289/2018, CNCom. Sala F, 10/03/2020,

Cita: TR LALEY AR/JUR/11360/2020).

Y si bien es cierto que la versión fáctica esgrimida por la actora en su demanda no se acreditó, sí se validó la que emerge de la pericial accidentológica presentada en autos con fecha 26/07/2023 con más la contestación (en fecha 19/08/2023) a la impugnación que se le formulara, la que incluso no es cuestionada en su recurso por la citada en garantía.

7.2.-Ingresando al tratamiento del recurso de la citada en garantía hemos expuesto en forma reiterada: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio

impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio....”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión

judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia

02/11/2020, CNCiv., Sala J,
<https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Como ya he adelantado, frente a la ausencia de una hipótesis fáctica esgrimida tanto por la recurrente cuanto por el demandado que se contraponga a la expuesta por el actor y a la emergente de la pericial accidentológica, no es posible adoptar otra solución que tener por acreditada esta última. Frente a lo cual a las recurrentes le cabía la prueba de las eximentes que invocaran oportunamente a saber: exceso de velocidad, ausencia de carnet habilitante por el actor, ausencia de casco y carencia de luces encendidas en la motocicleta.

Habiendo intervenido en el caso dos vehículos y estando acreditado el contacto entre ambos, resulta aplicable la responsabilidad objetiva que emerge de los artículos 1757, 1758 y 1769 del CCC.

La primera de esas normas dispone: “Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”.

Luego el artículo 1722 establece: “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”.

Pues entonces, en el caso la recurrente podía eximirse de la responsabilidad objetiva que se le atribuye acreditando la causa ajena, sea el hecho del damnificado (art. 1729 CCC) o sea el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 CCC).

Hemos dicho muy recientemente: “Los artículos 1757 y 1758 del

CCyC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, siendo la culpa del agente irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio. Al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa riesgosa o viciosa que lo produjo; es decir debe probar la relación de causalidad entre el objeto y el daño. Demostrada la relación de causalidad entre el objeto y el daño, se invierte la carga de la prueba, por lo que para liberarse de la responsabilidad objetiva presumida por ley, el dueño o guardián de la cosa debe acreditar la causa ajena. Trayendo a colación el conocido precedente "Traffix" -"TRAFFIX PATAGONIA SH c/ INVAP SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION" (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008- que se mantiene vigente en el punto en debate, se reseña "... En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados ´por el riesgo o vicio de la cosa´). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa).- Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil

(´daños causados por el riesgo o vicio de la cosa´); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su no culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., ´Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco´, Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251). Obsérvese que el propio Ramón Pizarro, en una de las obras citadas por la actora en abono de su postura, señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño. Dichas eximentes -tanto la culpa de la víctima como el hecho del tercero extraño (y el caso fortuito)- pueden actuar excluyendo total o parcialmente la responsabilidad. De allí que, por expreso mandato legal, el hecho del tercero tenga valor de eximente tanto cuando se erija en la única causa del daño cuanto en los supuestos en los que medie concausalidad. Así, las eximentes admitidas por la ley son oponibles al propio damnificado, por cuanto como señala Pizarro, una eximente que no reúne dicha aptitud tiene de tal solamente su nombre. ... Por lo tanto la responsabilidad del dueño y del guardián, en tal supuesto, subsisten sólo parcialmente, debiendo operar una disminución del monto del daño, en función de la parte del mismo que

resulte atribuible al hecho del otro" ("VALLEJOS MIRTA SUSANA C/ PINCHEIRA LOYOLA LEONARDO SEGUNDO Y RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO-", RO-27701-C-0000-A-2RO-2099-C2020, Sentencia 02/02/2026).

Pues bien, a estar a las consecuencias de la postura asumida en su contestación de demanda no esgrimió un relato de los hechos que luego pudiera validarse con su gestión probatoria, limitándose a invocar las eximentes antes mencionadas.

La pregunta, de cuya respuesta podría entonces colegirse si su recurso en este aspecto debiera prosperar o no, sería: ¿ las eximentes invocadas se acreditaron ? Y la respuesta es, al menos en su mayor porcentaje, negativa, agregando que pese a haberse acreditado el exceso en la velocidad que desarrollaba el actor al momento del accidente lo cierto es que la incidencia de esa conducta fue desechada en forma fundada por la magistrada no existiendo por parte de la recurrente una crítica concreta y precisa que demuestre su error o el absurdo de ese razonamiento.

Se expuso en la sentencia: "Al encontrar revestido al informe pericial y sus respuestas del debido rigor técnico y científico estaré a sus conclusiones (art. 424 del C.P.C.C.) y conduce a afirmar que en el supuesto el vehículo reviste el carácter de embistente jurídico por violación de lo dispuesto por el art. 41 inc. g.1 -pérdida de prioridad de quien circula por derecha por desembocar desde una vía de tierra a una pavimentada- y a una contingencia propia del riesgo de la cosa (art. 1733 inc. e del Código Civil y Comercial). El conductor del automotor estaba obligado a detener su marcha en tal encrucijada y no lo hizo; el contacto con la motocicleta acredita tal conclusión. En lo que hace a la conducción a exceso de velocidad de la motocicleta, si bien el art. art. 51 inc. e.1 de la Ley de

Tránsito establece que en encrucijadas el límite es de 30 km/h y la motocicleta circulaba a una velocidad mínima probable de 37.71 Km/h -cfr. explicaciones del informe pericial-, frente a la obligada detención del automotor entiendo que no logra erigirse como elemento causal que permita exonerar a la parte demandada de responsabilidad -aún parcial-. La falta de utilización de luces, la ausencia de carnet habilitante, la ausencia de casco protector no fue acreditada. Nótese en cuanto a esto último, que de la lectura de pág. 19 del legajo penal surge la entrega de la motocicleta como de un casco de moto con raspones. Ante la falta de acreditación de tales las causales corresponde rechazar la exoneración de responsabilidad pretendida por el demandado y declarar en consecuencia la responsabilidad de Ortiz en su carácter de dueño y guardián del vehículo embistente a la fecha del hecho en los términos dispuestos por los arts. 1757, 1758, 1731, 1733 y concs. del Código Civil; deberá responder por las consecuencias dañosas del hecho en los términos del art. 1.726 del Código Civil y Comercial”.

En consecuencia, habiendo fincado la recurrente su defensa únicamente en las eximentes antes citadas, las que no fueron acreditadas, entiendo la suerte de su recurso en cuanto a la atribución de su responsabilidad exclusiva, está echada.

7.3.-Ingresando al tratamiento del recurso del actor adelantando que el mismo debiera progresar.

Es que tal como emerge del criterio sentado por este tribunal en el precedente citado por el recurrente ("**POLI**") que siguiera al primer pronunciamiento dictado por la Sala que integro ("**CORIA**"), a cuya íntegra lectura remito a los aquí intervinientes, la existencia de un ingreso acreditado que desestime la utilización de la pauta del SMVM debe juzgarse al momento del hecho dañoso. Luego, si el actor al momento de la

sentencia no conserva aquél ingreso, deberá traerse el mismo a valores actuales al momento del dictado de la misma, no resultando aplicable en tal caso la pauta del SMVM. En suma la verificación y juzgamiento acerca de la existencia o no de un ingreso acreditado debe hacerse al momento del hecho dañoso, no luego.

En base a los fundamentos expuestos en los precedentes citados y los aquí esgrimidos entiendo que debiera receptarse el recurso de la actora ponderándose como ingreso vigente al momento del hecho a los efectos del cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente la suma de \$ 56.886,35.- (ingreso de enero 2021) equivalente a aquella fecha a 2,63 SMVM (valor \$ 21.600.- Res. 4/2020).

El SMVM a diciembre de 2025 (Res. 9/2025) equivalía a la suma de \$ 334.800.- En consecuencia multiplicando 2,63 por dicho importe arribamos a un ingreso actualizado de \$ 880.524.-

Utilizando las mismas pautas que las ponderadas en la sentencia de primera instancia para el cálculo del rubro (edad 34 años, incapacidad 8 %), con la salvedad de la del ingreso, y la herramienta disponible en la página web del Poder Judicial Rionegrino denominada Calculadora de Indemnización por Incapacidad arribamos a una indemnización por incapacidad sobreviniente de \$ 24.463.344,32.- (<https://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar/servicios/index.php?r=site/printScreen>).

Con dicho alcance y por dicho importe con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia, prospera el recurso de la actora.

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto he de propiciar:
a) Declarar desierto el recurso del demandado (arts. 232 y 239 CPCyC));

b) Rechazar el recurso de la citada en garantía, con costas a cargo de la recurrente vencida (art. 62 CPCC); c) Hacer lugar al recurso de la actora elevando la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de \$ 24.463.344,32.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia. Las costas se imponen a la citada en garantía vencida (art. 62 CPCC). A los efectos de la regulación de honorarios deberá ponderarse como monto base la diferencia entre el importe reconocido en primera instancia y el aquí admitido (\$ 24.463.344.- - \$ 9.301.660.- = MB \$ 15.162.684.-).

Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por esa partes Oscar Pablo Hernández, en el 12,5 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Ariel A. Balladini, en el 15 %, en ambos casos con referencia a los que se oportunamente se asignen en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP); por el recurso de la parte actora regular los honorarios de Ariel A. Balladini en el 15 % y los del letrado Oscar Pablo Hernández en en el 12,5 % en ambos casos con referencia a los que oportunamente se asignen en la primera instancia a esas representaciones letradas y con relación al monto base que se consigna (MB \$ 15.162.684.-).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Declarar desierto el recurso del demandado (arts. 232 y 239 CPCC).
- II) Rechazar el recurso de la citada en garantía, con costas a cargo de la recurrente vencida (art. 62 CPCC).
- III) Hacer lugar al recurso de la actora elevando la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma de \$ 24.463.344,32.- con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia. Las costas se imponen a la citada en garantía vencida (art. 62 CPCC).
- IV) Por la actuación en esta instancia y por el recurso de la citada en garantía regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por esa parte, Oscar Pablo Hernández, en el 12,5 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la actora, Ariel A. Balladini, en el 15 %, en ambos casos con referencia a los que oportunamente se asignen en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP); por el recurso de la parte actora regular los honorarios del letrado Ariel A. Balladini en el 15 % y los del letrado Oscar Pablo Hernández en en el 12,5 % en ambos casos con referencia a los que se oportunamente se asignen en la primera instancia a esas representaciones letradas y con relación al monto base que se consigna (MB \$ 15.162.684.-).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.